

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Este BOLETIN se publica ordinariamente los días 15 y 30 de cada mes, pudiendo anticiparse ó retrasarse algún número, cuando las necesidades del servicio lo reclamen y así lo disponga el Prelado. La colección será objeto de Santa Visita.

La Administración del BOLETIN está á cargo de la Secretaría de Cámara, donde se admiten suscripciones, mediante pago anticipado de 6 pesetas al año. A las fábricas se hará cada semestre el descuento estrictamente necesario.

BENDICION PAPAL

NÓS EL DR. D. VICTORIANO GUIASOLA Y MENENDEZ,
por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Osma, etc.

HACEMOS SABER: Que por cuanto nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII—felizmente reinante—se ha dignado facultarnos por Breve de 15 de Junio de 1893 para dar la bendición en su augusto nombre á nuestros diocesanos *post sacra missarum solemnía* en dos festividades de cada año, á saber, en la de la Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo y en otra á nuestra elección y arbitrio, con indulgencia plenaria y remisión de todos sus pecados, á los que con las debidas disposiciones la recibieren:

Por tanto, acercándose la fiesta de la Inmaculada Concepción de la siempre Virgen María, Patrona excelsa de estos Reinos, y deseando Nós estimular más y más la devoción hácia la Santísima Madre de Dios y de los hombres en tan alto y singular misterio, hemos determinado dár, con el favor divino,

dicha Bendición papal el día 8 de Diciembre próximo, después de la Misa solemne que celebraremos en nuestra Santa Iglesia Catedral, á todos los fieles de uno y otro sexo, que, prévia la recepción de los santos sacramentos de Confesión y Comunión, se hallaren presentes á dicho acto.

Y para que, llegando á noticia de todos, puedan aprovecharse de esta extraordinaria gracia espiritual, expedimos el presente Edicto, que mandamos publicar en el BOLETIN OFICIAL y fijar en el sitio de costumbre.

Dado en nuestro Palacio episcopal de El Purgó de Osma á 14 de Noviembre de 1894.— † VICTORIANO, OBISPO DE OSMA.—Por mandado de S. Señoría Ilma. y Rvma. el Obispo, mi Señor, DR. CÁNDIDO MORO Y ALVAREZ, *Canónigo Secretario*.

CONTESTACIÓN DE S. M.

al mensaje telegráfico de los Prelados reunidos en Tarragona inserto en el BOLETIN anterior.

Madrid (Palacio) 22 Octubre.

Recibí con viva satisfacción y gratitud la manifestación de los sentimientos de lealtad al Rey mi Augusto Hijo, y de afecto hacia mi persona y familia, expresados por V. Ema. en nombre de los Prelados reunidos en esa ciudad con motivo de la celebración del cuarto Congreso católico, siéndome especialmente grato y consolador ver al Episcopado español unido al Trono en el mismo y común espíritu de incondicional adhesión á las enseñanzas de la Iglesia y filial afecto y obediencia á su Cabeza visible el venerado Pontífice León XIII.

MARIA CRISTINA.

RESOLUCIONES

DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL CATÓLICA DE LIEJA.

La Conferencia católica internacional, celebrada en Lieja, ha publicado, precedidas de sucinto preámbulo, las importantes declaraciones sobre la necesidad del Poder temporal del Papa, que insertamos con aquél á continuación:

«La Conferencia internacional católica cree un deber suyo proclamar en primer término, que la razón, el derecho y la justicia, confirmados por la experiencia, exigen el restablecimiento de la Soberanía temporal de la Santa Sede, para que el Papa pueda ser libre é independiente en el gobierno de la Iglesia universal.

La naturaleza misma de la dignidad, con la cual revistió Nuestro Señor Jesucristo á San Pedro y á sus sucesores, coloca al Papa por encima de todo poder terreno; porque le hizo Jefe supremo del reino que vino á fundar en este mundo para conducir á los hombres á su fin último, es decir, á la felicidad eterna. Este reino no tiene las fronteras del espacio ni las del tiempo: abraza á todos los pueblos del universo, á los reyes como á sus súbditos; todos están igualmente sometidos á la autoridad del Pontífice, á quien el Salvador confió el gobierno en la persona de Pedro; todos deben encaminarse bajo sus órdenes y bajo su dirección hacia sus eternos destinos.

Es evidente que esta autoridad, superior en su fin y en su objeto, universal en su extensión, perpetua en su duración, hállase por encima de todo otro poder, y que quien está investido de ella, no puede ser sometido á un jefe de Estado; cualquiera que sea, sin que el órden querido por Dios (de quien emana toda autoridad) sea desconocido y destruido. Y si no puede ser súbdito de nadie, debe ser Soberano, porque en la vida social no hay término

medio entre la condición de súbdito y de Soberano; y la Soberanía real implica la posesión de un territorio.

La necesidad de esta Soberanía dedúcese, por otra parte, del carácter de la misión impuesta al sucesor de Pedro. Esta misión comprende la doble función de enseñar y de gobernar la Iglesia universal. En virtud de su función doctrinal, el Papa debe velar por la conservación de la integridad de la Fe, definir la verdad, proscribir los errores, disipar las dudas, poner fin á las controversias, mantener en su pureza la regla de las costumbres honestas y cristianas, aplicar á la vida individual, familiar y social los principios eternos de la verdad y de la justicia, y esto en todo el mundo católico. En virtud de su función jurisdiccional, el Papa debe gobernar á los pastores y á los fieles, instituir los Obispos, restringir ó ensanchar los límites de las diócesis, crear nuevas sillas episcopales, enviar misioneros á todos los puntos del globo para extender el reino de Jesucristo, tratar con los Reyes cristianos ó infieles, convenir Concordatos, proveer á la disciplina, extirpar los abusos, tomar la defensa de los derechos de la Iglesia, de los Obispos y de los fieles donde quiera que sean amenazados ó violados. ¿Y quién no ve que el ejercicio de esa doble función que se extiende á las cosas más graves y más delicadas, interesando á los fieles y á los Gobiernos, puede á cada instante ser contrariado, dificultado y aun falseado ó suprimido por el Poder civil al cual esté sometido el Papa y que puede siempre abusar de su influencia y de su fuerza? Por lo tanto, á menos de decir que Nuestro Señor ha querido dejar su institución á merced de hombres que son simplemente miembros de la Iglesia ó hasta extraños á ella, es preciso deducir que constituyendo al Papa Jefe supremo de la Iglesia, le ha conferido al mismo tiempo el derecho de ejercer

libremente la doble función sin depender de ninguna potencia que pueda dirigir ó contrariar su acción. Y esta independencia no puede existir de una manera durable sin la Soberanía territorial. Sin ella, el Papa queda siempre expuesto en el uso de sus prerrogativas á la inmixción, á la presión ó á la persecución del Gobierno de que sea súbdito. La Historia proclama los atentados de la violencia contra la autoridad de los Romanos Pontífices, siempre que no gozaron del principado temporal ó cuando han sido de él expoliados temporalmente.

Por esto la Conferencia internacional renueva su plena adhesión á la siguiente declaración solemne del Episcopado en 1862: «Reconocemos que la Soberanía temporal de la Santa Sede es necesaria y que ha sido establecida por un designio manifiesto de la Divina Providencia; no dudamos en declarar que en el estado presente de las cosas humanas esa Soberanía temporal requiérenla necesariamente el bueno y libre gobierno de la Iglesia y de las almas. Precisaba seguramente que el Romano Pontífice, Jefe de toda la Iglesia, no fuese súbdito ni siquiera huésped de ningún Monarca, sino que sentado en su trono, en su dominio y en su propio reino, fuese dueño de sí mismo y pudiera en una noble, tranquila y dulce libertad proteger la fe católica, defender, regir y gobernar á toda la república cristiana.

»También la justicia pide esa restauración. Esto es lo que ponen en evidencia la historia del poder temporal de los Papas y el derecho de gentes, contra el cual la teoría de los hechos consumados nunca podrá prevalecer ante el tribunal de la razón y de la conciencia.»

Esta Soberanía temporal del Santo Padre reivindicála también la Conferencia internacional en nombre del respeto debido á los derechos de la conciencia católica.

Para los 200.000.000 de católicos diseminados en toda la superficie de la tierra, el Papa es el intérprete autorizado de las leyes divinas que obligan sus conciencias; es el Maestro infalible de las verdades que rigen la adhesión de sus inteligencias; es el Pastor supremo al cual deben sumisión en todo lo que se refiere á la religión y á la salvación de sus almas. Como consecuencia de ello, la libertad de sus conciencias está esencialmente ligada á la libertad y á la independencia del Papa, regulador divinamente instituido de las verdades que deben creer y de los preceptos que deben observar, y tienen el derecho imprescriptible á la garantía de que en el ejercicio de su sublime ministerio el Papa obre en la plenitud de su libertad y de su independencia, sin sufrir la influencia ni la presión de ningún poder, lo cual no puede obtenerse de una manera estable y suficiente, para mayor tranquilidad de las conciencias, sin el poder temporal.

En nombre del respeto debido á sus conciencias, los fieles católicos tienen, por lo tanto, el derecho y el deber de reclamar el restablecimiento del poder temporal del Soberano Pontífice. Para todo católico es evidentemente de un interés sagrado que su fé sea libremente iluminada, que las reglas de su conducta moral y religiosa sean trazadas libremente, que su Obispo sea libremente nombrado y comunique libremente con el Pastor de los Pastores.

DECLARACIONES

**de la Conferencia Católica internacional reunida en
Lieja los dias 5 y 6 de Abril.**

I

La Justicia y el Derecho exigen la Soberanía temporal de la Santa Sede.

II

Esta Soberanía es indispensable para la independencia de la Santa Sede en el gobierno de la Iglesia.

III

La Soberanía temporal del Papa es la garantía de la libertad de conciencia de los católicos del mundo entero.

IV

La autoridad de la Santa Sede, afirmada por su independencia y cada vez mejor reconocida y escuchada por las naciones, contribuiría de la manera más eficaz al mantenimiento de la paz, á la reconciliación de los pueblos y de las clases sociales, lo mismo que al progreso de la civilización.

V

La grandeza y la dignidad de Italia no están amenazadas, sino más bien aseguradas por la independencia de la Santa Sede, «Institución divina, á la cual la ligan designios particulares de Dios.» (Palabras de León XIII.)

POR LA CONFERENCIA

El Secretario,

F. L. Conde Waldbott de Bassenheim

Se han adherido á estas conclusiones:

Alemania, Prusia y Estados confederados.—El Conde F. de Ballestrem.—E. Haffner.—El Barón Félix de Loe.—Doctor F. Porsch.—Roch de Rochoso.—Dr. E. de Steinle.

Austria-Hungría.—El Conde des Ledebur.—Wicheln.—El Conde A. de Pergen.—El Barón M. de Vittinghoff-Schell.

Bélgica.—L. Collinet.—G. Helleputte.—F. Lammens.

España.—El Duque de Bailén.—El Marqués de Comillas.—R. Rodríguez de Cepeda.

Francia.—Lucien Brun.—Ch. Chesnelong.—E. Keller.

Gran Bratana.—El Duque de Norfolk.—El Conde de Denbigh.—Lord Herries.

Italia.—El Príncipe Felipe Lancellotti.—El Conde F. Acquaderni.—El Conde S. Medolago Albani.

Luxemburgo.—Aug. Collart.—Prüm.—F. Raynaul.

Paises Bajos. F.—de la Cout.—Dr. Shaepman.—F. Werterwindt.

Portugal.—Antonio de Carvalho Daund é Lorena.—El Conde de Casal Ribeiro.—El Conde de Samodaes.

Suiza.—El Barón de Montenacha.—G. Python.—El Barón R. de Reding.

NOVISIMO DECRETO

de la Sagrada Congregación del Concilio sobre la dispensa de primer grado de afinidad en linea recta *ex copula licita.*

Muchas veces ha manifestado ya la Santa Sede su voluntad de no dispensar nunca en el impedimento de afinidad en primer grado y *ex copula licita*. La nueva declaración que apuntamos aquí prueba, además, que ese principio práctico debe aplicarse también á los matrimonios contraídos *in articulo mortis*, para los cuales ni siquiera se concede la subsanación *in radice* en orden á la legitimación de los hijos.

El Sr. Vicario general de la diócesis de Málaga proponía á la Sagrada Congregación del Concilio el caso siguiente:

Ramón N., soltero, contrajo matrimonio con María, viuda, que de su primer matrimonio tenía una hija llamada Carmen García. Habiendo fallecido María, Ramón vivió muchos años incestuosamente con su hijastra Carmen, de cuya unión ilegítima nacieron tres hijos. Acercándose ya la última hora de Ramón, y constituido *in articulo mortis*, es llamado el Sr. Párroco á la cabecera del enfermo para legitimar del mejor modo posible la triste situación de los padres y de los hijos. Dicho Sr. Párroco, que tenía delegadas todas las facultades que para ese efecto pueden conceder los Obispos, se creyó habilitado para dispensar en el grado de afinidad que ligaba á Ramón y á Carmen, fundándose principalmente en estos

dos principios de derecho: 1.º, que según la ley eclesiástica, no existe reservación de ninguna especie *in articulo mortis*; 2.º, que la Santa Sede ha concedido algunas veces á los Obispos de América la facultad de dispensar en el primer grado de afinidad. Estas consideraciones pesaron tanto en la mente del Párroco, que no dudó autorizar y presenciar la celebración del matrimonio entre Carmen y Ramón, que murió al día siguiente.

Este caso fué presentado á la Sagrada Congregación del Concilio con las siguientes dudas::

I.^{um} *Utrum matrimonium inter Raymundum et Carmelam ut validum reputari queat, atque ut tale in libro sacramentali describi.*

II.^{um} *Quatenus negative, utrum sanatio in radice ad trium filiorum legitimationem peti et concedi oporteat.*

Respuesta de la Sagrada Congregación: *Ad utrumque Negative.*

Declárase, pues, en esta resolución que ni dicho matrimonio fué válido, ni su nulidad puede remediarse por medio de la subsanación *in radice*, aunque sea con el fin único de legitimar los hijos. No fué válido ese matrimonio, porque el Párroco, como el Obispo, carecían de facultad delegada para dispensar en el primer grado de afinidad en línea recta *ex cupula licita*, en el cual nunca ha dispensado la Iglesia. Esta práctica ha sido nuevamente ratificada por nuestro Santísimo Padre León XIII cuando, al conceder en 1888 á todos los Obispos del orbe católico la facultad de dispensar *in articulo mortis* de los impedimentos dirimientes de derecho eclesiástico en general, exceptúa el orden del presbiterado y la afinidad *in linea recta ex cupula licita proveniente*. La facultad concedida algunas veces á los Obispos de América no comprende más que la afinidad *ex cupula illicita*, y la ley del Tridentino que excluye toda reservación *in articulo mortis* no tiene aplicación al caso, pues se limita únicamente á la absolución de pecados y de censuras. Tampoco puede remediarse la nulidad de ese matrimonio con la sanación *in radice*, porque, además de la razón dicha que expresa la voluntad de la Iglesia de no dispensar en ese impedimento, hay otra razón intrínseca que lo prohíbe, esto es, la indecencia que resulta de legitimar un matrimonio entre dos personas que han sido consideradas en la sociedad con relaciones de parentesco análogas á las que existen entre un padre y su hija. Esta razón principalmente es la que ha inducido á algunos autores á sostener que dicho impedimento dirimente no es de derecho eclesiástico, sino de derecho divino ó natural. Si realmente es dudoso el origen de tal impedimento, la Santa Sede carecería en absoluto de toda potestad para permitir ese matrimonio, pues la sola duda induciría un peligro de nulidad en la celebración del mismo, desorden que nunca podrá autorizar la Iglesia.

TABLA

de los Sermones que han de predicarse en esta Santa Iglesia Catedral en el año eclesiástico de 1894-95.

FESTIVIDADES.	DIAS.	MES.	SEÑORES ENCARGADOS.
Dominica 1. ^a de Adviento..	2	Diciembre.	ILMO. y RVMO. SR. OBISPO.
Inmaculada Concepción de María.	8	»	M. I. Sr. Magistral.
Dominica 2. ^a de Adviento..	9	»	Sr. Ecónomo de la Villa.
Idem 3. ^a	16	»	M. I. Sr. Deán.
Idem 4. ^a	23	»	M. I. Sr. Penitenciario.
Natividad del Señor..	25 ^o	»	M. I. Sr. Magistral.
Circuncisión del Señor..	1. ^o	Enero.	Idem.
Epifanía..	6	»	Idem.
Purificación.	2	Febrero.	M. I. Sr. Penitenciario.
Dominica de Septuagésima.	10	»	Sr. Vicerector del Seminario.
Dominica de Sexagésima..	17	»	ILMO. y RVMO. SR. OBISPO.
Dominica de Quincuagésima..	24	»	Sr. Ecónomo de la Villa.
Miércoles de Ceniza.. . . .	27 ^o	»	M. I. Sr. Rector del Seminario.
Viernes.	1. ^o	Marzo.	M. I. Sr. Doctoral.
Dominica 1. ^a de Cuaresma.	3	»	Un P. del Carmen.
Viernes.	8	»	ILMO. y RVMO. SR. OBISPO.
Dominica 2. ^a de Cuaresma.	10	»	M. I. Sr. D. Pelayo Ruiz, Canónigo.
Viernes.	15	»	Sr. D. Juan Salvados, Beneficiado.
Dominica 3. ^a de Cuaresma.	17	»	Sr. D. Saturnino Frías, Cat. ^o del Seminario.
Patriarca San José.	19	»	ILMO. y RVMO. SR. OBISPO.

FESTIVIDADES.	DIAS.	MES.	SEÑORES ENCARGADOS.
Viernes.	22	Marzo.	Sr. D. Hermenegildo Peracho, Beneficiado.
Dominica 4. ^a de Cuaresma.	24	»	Sr. D. Cayo Lozano, Beneficiado.
Anunciación.	25	»	M. I. Sr. Magistral.
Viernes.	29	»	M. I. Sr. Deán.
Dominica de Pasión.	31	»	D. Regino Ortega, Beneficiado.
Viernes de Dolores.	5	Abril.	Un P. del Carmen.
Dominica de Ramos.	7	»	M. I. Sr. Doctoral.
Jueves Santo, Mandato.	11	»	Sr. D. Hermenegildo Peracho, Beneficiado.
Viernes Santo, Pasión.	12	»	Sr. Ecónomo de la Villa.
Páscoa de Resurrección.	14	»	M. I. Sr. Magistral.
Ascensión del Señor.	23	Mayo.	Idem.
Santísima Trinidad.	9	Junio.	M. I. Sr. D. Romualdo Calmarza, Canónigo.
Dominica infraoctava del Corpus.	16	»	ILMO. Y RVMO. SR. OBISPO.
San Pedro y San Pablo.	29	»	M. I. Sr. Magistral.
Santiago, Patrón de España.	25	Julio.	Idem.
Asunción de Nuestra Señora.	15	Agosto.	Idem.
Natividad de Nuestra Señora.	8	Septiembre.	Idem.
Fiesta de todos los Santos.	1. ^o	Noviembre.	Sr. D. Juan Salvados, Beneficiado.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO CIVIL DE JUSTICIA.

INJURIAS AL CLERO CATÓLICO.—*El Clero católico constituye una clase determinada del Estado, y por consiguiente no se comete error jurídico al procesar de oficio y penar al autor de injurias contra el mismo.*

Con fecha 5 de Febrero de 1885 pronunció el Tribunal Supremo, en causa seguida á instancia del Ministerio Fiscal contra el autor de varios escritos del periódico *El Motín*, sentencia declarando que *la clase sacerdotal es una clase determinada del Estado, á la que, como á todas las demás, protege la ley penal con su sanción; y que las injurias inferidas á la expresada clase son perseguibles y castigables de oficio*, con arreglo al párrafo 2.º, art. 482 del Código penal.

Con fecha 29 de Abril del mismo año 1885, pronunció el propio Tribunal otra sentencia haciendo las mismas declaraciones. Y este año ha vuelto á reiterarlas en una nueva sentencia.

Son, pues, tres las sentencias conformes sobre el mismo punto, y grande la importancia de la jurisprudencia establecida en ellos, porque toda autoridad, y aún todo ciudadano puede compeler á los Tribunales de Justicia competentes y al Ministerio Fiscal, á proceder contra las injurias que se inferan á la clase sacerdotal, en cuyo desprestigio tanto trabaja la mala prensa.

(B. Ecco. de Pamplona.)

REAL ORDEN DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN sobre la facultad de los Prelados para incautarse de bienes legados ó destinados á sufragios.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.—*Secretaría, Negociado 6.º—Número 1.017.*—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 31 de Mayo último, comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

—«Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y Fomento, y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente relativo al legado dejado á su fallecimiento por D.ª Maria del Rosario Vidal, y su esposo, en esta Corte, con un fin piadoso; dicho alto Cuerpo, con fecha 10 de Abril último, se ha servido emitir el siguiente dictámen:

—«Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 de Febrero último se ha remitido á informe de esta Sección, y de la de Estado y Gracia y Justicia, la consulta del gobernador de la provincia de Madrid, relativa á si tiene dere-

cho á percibir por mitad, con el Diocesano, el importe de los bienes dejados á su fallecimiento por D. Abdón Martinez y su esposa D.^a María del Rosario Vidal.

Resulta de los antecedentes, que D. Lorenzo Muro, albacea testamentario de los mismos, ofició á la expresada autoridad, manifestando: que en atención á que se hallaba cumplido lo preceptuado por el primero desde su fallecimiento, restaba sólo hacerlo de lo dispuesto por la mencionada D.^a María del Rosario Vidal; que la cláusula del testamento dice literalmente que: «del remanente que quedará de todos nuestros bienes, derechos y futuras concesiones, y mediante á carecer de ascendientes y descendientes legítimos, yo, el D. Abdón Martinez, instituyo y nombro por mi única y universal heredera á mi referida esposa D.^a María del Rosario Vidal y García; y á falta de ésta, á mis hermanos Francisco, Aquilina, Serapia y Baldomero Martinez y Ruiz; y yo D.^a María del Rosario Vidal y García, á mi esposo el D. Abdón Martinez; pero únicamente como usufructuario; y ocurrido el fallecimiento de éste, se invertirán todos mis bienes por dichos testamentarios en misas y sufragios por mi alma, la de mi esposo y la de nuestros señores padres.»

Pero como el art. 747 del Código civil preceptúa que «si el testador dispusiese del todo ó parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano, para que lo destine á los indicados sufragios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al gobernador civil correspondiente, para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su efecto para los de la provincia»; sin embargo de haberse asesorado de Letrados, que fueron de opinión de que el caudal relicto pertenecía íntegro al Prelado, solicitó del Gobierno civil que se sirviera determinar, de acuerdo con el Diocesano, sobre este particular, y que designara persona que le representase para practicar las operaciones de inventario, avalúo y venta de las fincas, á fin de depositar el importe líquido de las ventas, pagadas que fueran las obligaciones, correspondientes.

Pedidos por el gobernador informes á la Comisión provincial y á la Junta de Beneficencia de la provincia,

ambas lo evacuaron, manifestando que el art. 747 del Código civil debía interpretarse en el sentido de que procedía que el producto de los bienes debía distribuirse por mitad entre el Diocesano y el gobernador.—En su consecuencia, este último se conformó con la opinión de ambas corporaciones, haciéndolo así saber al expresado D. Lorenzo Muro, á quien designó para que representara al Gobierno civil en la práctica de las operaciones ya indicadas.

Mas como de dicho acuerdo se dió también traslado al Rvdo. Obispo, á fin de que manifestase si se hallaba conforme con la referida resolución, rebatió éste en un extenso y razonado informe cuanto había servido de fundamento á los anteriores dictámenes de la Comisión provincial y Junta de Beneficencia, manifestando que correspondía al Diocesano el importe total de los bienes de la testamentaria, y rogando que se dejara sin efecto la representación otorgada por el Gobierno civil á D. Lorenzo Muro.

Todo lo expuesto ha dado origen á la consulta elevada á V. E. por el gobernador y de que queda hecha referencia en el ingreso de este informe.

Opina sobre ella la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación del digno cargo de V. E., que procede resolverla en el sentido de no ser aplicable el art. 747 á la cláusula 6.^a del testamento de Doña María del Rosario Vidal, dejándose, por tanto, sin efecto, la representación dada por el gobernador á D. Lorenzo Muro, quien cumplirá, en unión de los demás nombrados por la testadora, su misión de albacea testamentario, entregando el producto de los bienes relictos al Rvdo. Obispo de Madrid-Alcalá, á fin de que cumpla lo ordenado por aquella en la referida cláusula 6.^a de su testamento.

Las secciones han estudiado el asunto con el detenimiento debido, y entienden que, á su juicio, es sencillísima la cuestión que en el mismo se debate.—No admite discusión de ninguna clase el afirmar que las cláusulas contenidas en los testamentos son de todo punto obligatorias al fallecimiento de los otorgantes, y debe cumplirse la voluntad de los mismos del modo y forma manifestado en aquellos.—De manera que, mostrándose en el testamento de Doña María del Rosario Vidal la cláusula 6.^a, por virtud de la cual ordena que se invertirán todos sus bienes por los testamentarios en misas

y sufragios por su alma, la de su esposo y padres, no hay otro remedio más que cumplir dicha voluntad, y al efecto el testamentario ha debido hacer entrega al Reverendo Obispo del remanente de dichos bienes, siquiera sea muy plausible el escrúpulo ó duda que le ha asaltado al fijarse en lo dispuesto en el art. 747 del Código civil y que ha promovido la presente consulta.

Si los términos de la cláusula referida del testamento fueran los de dejar dichos bienes *para sufragios y obras piadosas*, sin más determinación, es claro que la mitad de aquellos debía entregarse al Rvdo. Obispo por lo que respecta á los *sufragios*, y á la otra mitad al gobernador de la provincia, por lo relativo á *obras piadosas*, y con ello se daría exacto cumplimiento á lo preceptuado en el art. del Código civil.

Pero como en el testamento sólo se habla de misas y sufragios, y se omiten en absoluto las palabras *obras piadosas*, es claro que no puede aquel precepto tener aplicación al caso presente, mucho menos cuanto que el significado en las últimas voluntades de la palabra *sufragio* no da lugar á duda alguna. ya que todos conocen el valor y expresión de tal palabra ó locución, que no es ni puede ser otro que *un acto religioso ejercitado en lugar sagrado, tales como aniversarios ó cabos de año, responsos, novenas, funciones religiosas, etc., con aplicación por el alma de los testadores que los ordenaron.*

Siendo esto así, parece á las Secciones inoportuno invocar, como lo hace la Junta provincial de Beneficencia, la definición que de la palabra *sufragio* da el Diccionario de la Lengua; porque, si bien es cierta y merecida la autoridad de la Academia en cuanto de asuntos filológicos se trata, no hay que perder de vista la interpretación que á la mencionada palabra da también el uso y la fuerza de la costumbre, que son asimismo leyes en la materia, ya que seguramente existirían muy pocos individuos que hayan con alguna frecuencia tratado de cumplir últimas voluntades, que á la palabra repetida de *sufragios* le hayan dado distinta significación de la de actos religiosos ú obra espiritual, y ya que existe notable diferencia entre cargas de carácter eclesiástico y fines benéficos, como lo son las obras piadosas.

Además, como fundamento de que los sufragios se refieren á actos religiosos existe el art. 5.º de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, para ejecución del Conve-

nio Ley sobre capellanías y fundaciones, que determinan las cargas que han de reputarse de carácter espiritual y los que han de considerarse de carácter benéfico, y dice que han de considerarse en las primeras las que responden de la celebración de misas, aniversarios, festividades y, en general, para actos religiosos ó de devoción en iglesia, santuario, capilla, oratorio, ó en cualquier otro punto público; todo lo cual indica la competencia de la autoridad eclesiástica en cuanto á lo religioso, y la de la autoridad civil en lo benéfico.

Por virtud de todo lo expuesto, la Sección opina: Que procede resolver la consulta del gobernador de Madrid, á que este informe se refiere, en el sentido de que no es aplicable al caso de D.^a Maria del Rosario Vidal el artículo 747 del Código Civil; que debe cesar el testamentario D. Lorenzo Muro en la representación que el gobernador le confirió, y limitarse á hacer entrega al Rvd. Obispo, á los fines determinados por la testadora, del remanente de los bienes dejados por la misma.

«Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina, Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento, el de el Rvdo. Obispo de Madrid-Alcalá, el de los señores testamentarios referidos y demás efectos.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento de cuanto se dispone en la Real orden que se traslada.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Junio de 1894.—Excmo. Sr. Arzobispo-Obispo de Madrid-Alcalá.

Sumario de este número.—Edicto de S. Sria. Ilma. y Rvma. anunciando la Bendición papal para el día de la Inmaculada Concepción.—Contestación de S. M. la Reina Regente al Mensaje de los Prelados reunidos en el Congreso católico de Tarragona.—Resoluciones de la Conferencia internacional católica de Lieja acerca del Poder temporal de la Santa Sede.—Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio sobre dispensa de primer grado de afinidad en línea recta por cópula lícita.—Tabla de los sermones, que han de predicarse en la Santa Iglesia Catedral en el año eclesiástico de 1894-95.—Jurisprudencia del T. S. de Justicia sobre injurias al Clero católico.—Real orden del Ministerio de la Gobernación, consultada al Consejo de Estado, sobre facultad de los Prelados para incautarse de bienes legados ó destinados á sufragios.
